



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 011

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **07-MAR-2022** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	GIRALDO GOMEZ DANIEL	ADMITE DEMANDA
2	2022-00028-00	GIRALDO GOMEZ DANIEL	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	NO REPONE Y NIEGA SOLICITUD

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00051-00	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	ORDENA SEGUIR EJECUCION
2	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	PONE EN CONOCIMIENTO
3	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	NIEGA Y REQUIERE
4	2022-00057-00	JIMENEZ CARMONA MARIA ROSALBA	IDARRAGA GARCIA JOSE ISRAEL	RECHAZA DEMANDA
5	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	NO CONCEDE APELACION
6	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	NO ADICIONA SENTENCIA
7	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	ORDENA OFICIAR

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2022-00090-00	URANGO DIAZ CAROL MICHEL	MARTINEZ URANGO DIDIER MANUEL	DICTA SENTENCIA
---	---------------	--------------------------	-------------------------------	-----------------

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2022-00079-00	CARVAJAL CASTRO LUNIO ANDRES	MARIN USME DORIS ELENA	RECHAZO COMPETENCIA
---	---------------	------------------------------	------------------------	---------------------

INTERDICCIÓN

1	2018-00032-00	MARIA ANGELA ARIAS CASTAÑO-CC 41799831 - JU	JUAN PABLO ARIAS CASTAÑO-CC 3359828 - PRESU	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2005-00262-00	PERSONERIA EL PEÑOL	MARTHA C. BOTERO A.	PONE EN CONOCIMIENTO

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2020-00159-00	HENAO GUARIN ELSY MARGARITA	HENAO GUARIN OSCAR ALONSO	FIJA AUDIENCIA
---	---------------	-----------------------------	---------------------------	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	ADMITE DEMANDA
2	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	REQUIERE ABOGADA
3	2022-00020-00	MURILLO MARIN NURI DEL SOCORRO	CASTAÑO GAVIRIA JOSE LIBARDO	EMPLAZA ACREEDOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 011

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **011** hoy **07-MAR-2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2021-00028-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	NIEGA SOLICITUD-DESIGNA TERNA
2	2022-00047-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	RECHAZA DEMANDA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00081-00	GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA		CONCEDE AMPARO
---	---------------	-----------------------------	--	----------------

OTROS

1	2022-00071-00	BANCO POPULAR	GRAJALES RODRIGUEZ ALEJANDRA	ORDENA OFICIAR
---	---------------	---------------	------------------------------	----------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	AGOTA CITACION-ORDENA A JUZGADO
2	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	NO ACCEDE Y ENTIENDE REPUDIO
3	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	RECONOCE HEREDEROS
4	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE
5	2022-00070-00	VALLEJO GALEANO MARIA RUBIELA	VILLEGAS HINCAPIE MARIO LUIS	RECHAZO COMPETENCIA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00092-00	BENJUMEA MANRIQUE NICOLAS	GARZON GARZON MARIA ARACELLY	INADMITE DEMANDA
2	2021-00351-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	FIJA AUDIENCIA
3	2022-00085-00	CRESPO MARIN LUZ MARINA	CALLE GIRALDO JOSE RICARIO	INADMITE DEMANDA
4	2022-00077-00	GIL CALDERON JUAN DAVID	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	INADMITE DEMANDA
5	2021-00250-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA	SALAZAR BOTERO HUGO HERNAN	FIJA AUDIENCIA
6	2022-00082-00	LONDOÑO HERRERA LUIS ALEJANDRO	BEDOYA ORTIZ SULENY ANDREA	INADMITE DEMANDA
7	2022-00087-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	INADMITE DEMANDA
8	2021-00314-00	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	RECHAZA CONTESTACION Y RECONVENCION-FIJA AUDIENCIA
9	2021-00346-00	RAMIREZ ZAPATA ADOLFO LEÓN	ZULUAGA GIRALDO GLORIA MARIA	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL
10	2022-00044-00	RIOS GARCIA JESUS ANTONIO	ZAPATA DUQUE LIGIA ROSA	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
11	2022-00046-00	SALAZAR HERNANDEZ SONIA EMILSE	CASTAÑO GOMEZ LEYDERMAN	ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	AGREGA DOCUMENTOS
2	2000-00115-00	MARIA BERNARDA BUITRAGO CASTRO 42841161 -	RAFAEL ANGEL HURTADO GIRALDO 70903475	AITORIZA PAGO TITULOS
3	2022-00083-00	MARTINEZ MARTINEZ JOHAN ALEXANDER	PAMPLONA GALEANO YANCARIS	INADMITE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 011

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07-MAR-2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2022-00054-00	RESTREPO HENAO JUAN DAVID	GIRALDO CHAVERRA ASTRID CAROLINA	RETIRA DEMANDA
---	---------------	---------------------------	----------------------------------	----------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00065-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	CARLOS ANDRES LEON CASTAÑEDA, LUIS ALBERT	RETIRA DEMANDA
2	2022-00068-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	KAREN KATHERINE MORA SANCHEZ Y JESUS ANTO	RETIRA DEMANDA
3	2022-00093-00	GIRALDO CHAVERRA ASTRID CAROLINA	RESTREPO HENAO JUAN DAVID	INADMITE DEMANDA

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2022-00024-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	----------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00066-00	CEBALLOS GOMEZ ELVIA ROSA	YOHANA ANDREA CEBALLOS BARRERA, KAREN YU	RECHAZA DEMANDA
2	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	TRASLADO EXCEPCIONES

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00061-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	ARENAS SALAZAR CRISTIAN DAVID	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	-----------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00228-00	JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN	PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO	APLAZA AUDIENCIA
2	2022-00059-00	LOPEZ GONZALEZ JOHANNA PATRICIA	CARDENAS BOTERO CRISTIAN GUILLERMO	ADMITE DEMANDA
3	2021-00391-00	SANCHEZ DIOSA MARIA EUGENIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2021-00353-00	CACERES MONTOYA DANIEL JAVIER	CACERES MORENO JAVIER ALBERTO	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2019-00318-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELICIRA AMPARO	PONE EN CONOCIMIENTO
3	2022-00080-00	URREA RAMIREZ LUCIA MARGARITA	URREA RAMIREZ HERNAN	INADMITE DEMANDA

Total Procesos 55

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 07-MAR-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-mar.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de marzo de dos mil veintidós

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00090-00
05-440-31-84-001-2022-00024-00
05-440-31-84-001-2022-00059-00
05-440-31-84-001-2022-00055-00
05-440-31-84-001-2021-00304-00
05-440-31-84-001-2021-00366-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00083-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por el señor JOHAN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, en beneficio del menor J.P.G y en contra de la señora YANCARIS PAMPLONA GALEANO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6° Decreto 806 de 2020). Deber el cual se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería al abogado JHON JAIRO MONTOYA LOPEZ T.P. 333.685 C.S.J. en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab88012b906a2b2b9027ae9bbaf0253039b788223762e1ac7df0c01bb8deca5**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00093-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por la señora ASTRID CAROLINA GIRALDO CHAVERRA a través de apoderada judicial, respecto de la menor M.A.R.G., y en contra del señor JUAN DAVID RESTREPO HENAO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020). Deber el cual se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación que presente.

SEGUNDO: DEBERÁ aportar el resultado de la prueba de ADN del 2/02/2022 que refiere en el acápite de pruebas en tanto no se evidencia en los anexos de la demanda.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA T.P. 64879 C.S.J., en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe8422ac0341a1441446cd4b172e410a571bc32975de91415b1be57061c4a3**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	106
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00081-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ANGIE CAROLINA GARCIA ROMAN
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

La señora ANGIE CAROLINA GARCIA ROMAN presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL de sus hijos menores de edad, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado para el impulso y finalización del proceso verbal sumario de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ portador de la T.P 279332 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 38 N 28-25 Marinilla – Antioquia en el correo electrónico luissama10@gmail.com. Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por ANGIE CAROLINA GARCIA ROMAN, con la cédula de ciudadanía N° 1.094.933.964, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso de CUSTODIA, VISITAS Y CUDADO de sus hijos menores.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ portador de la T.P 279332 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 38 N 28-25 Marinilla – Antioquia, o en el correo electrónico luissama10@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado, porque el acto iniciador de la demanda es de su exclusiva responsabilidad.

La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

CUARTO: ADVERTIR que este amparo de pobreza se concede sin perjuicio de la competencia subsidiaria que les corresponde a las comisarías de familia para actuar en defensa de los menores, entre ellas presentar procesos judiciales en beneficio de niños, niñas y adolescentes (Artículo 5 parágrafo tercero ley 2126 de 2021)

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478b4d3cebd9c73608cedbdc4e245b657cf1723319f55a314b357f65cf91f52**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00077-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO instaurada por JUAN DAVID GIL CALDERON a través de apoderado judicial, frente a MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte adecuar el número de identificación señalado de la parte demandada, por cuanto éste difiere con los registros civiles aportados.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar debidamente digitalizado el poder judicial otorgado por su poderdante, ya que la imagen aportada se encuentra difusa y de difícil lectura.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte interesada señalar la dirección física de las partes, señalando para ello municipio de ubicación las nomenclaturas señaladas.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56b4c229a49242d4d5e8a2995e3df6bba6edabca1aecf63cba32b799b7876f**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00080-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida en interés de HERNAN URREA RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideras idóneos.

TERCERO: INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

CUARTO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona

con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado NICOLAS DE JESUS GUZMAN GARCIA, portador de la tarjeta profesional 102.365 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **6de7d80ebe56a6d2e3b81ccc55fe4bb03a1f907e8de47aeb5f417282f8c854e0**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00082- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurada por LUIS ALEJANDRO LONDOÑO HERRERA a través de apoderado judicial, frente a SULENY ANDREA BEDOYA ORTIZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARÍA ÁNGEL LONDOÑO BEDOYA, el cual si bien se referencia en el acápite de pruebas, no reposa en los anexos presentados.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar a la parte demandada el respectivo escrito de subsanación que se presente,

Se RECONOCE personería al abogado DANIEL ZAPATA BUITRAGO T.P 315.419 del CSJ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa046205e4fbc1428e403e31145928bfad4e22e049d7ae1e56617ebe5b1d8**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00085-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por LUZ MARINA CRESPO MARIN a través de apoderado judicial, frente a JOSE RICARDO CALLE GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se requiere a la ABOGADA aportar el respectivo poder otorgado por su poderdante para dar inicio a la presente demanda; lo anterior porque el adjuntado se encuentra deficientemente conferido al no tener en cuenta las previsiones del decreto 806 de 2020 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues ni siquiera fue conferido por e mail (mensaje de datos) por parte del demandante debiendo emanar de éste último no del e mail del abogado, ni fue otorgado de la manera tradicional, **solo es un documento electrónico con el contenido de un poder que remite la abogada a la futura demandante, siendo que debe hacerse de manera inversa.**

SEGUNDO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de petitionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229306fe297d3312c8985158d6f5447a28a87321e1631638b2839f3f188f400b**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00087- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por DORLEY LONDOÑO JIMENEZ a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **b7ef8285a1e9a85879d65767d1b0be4fe6f221bdd239eda1b15ed4af01f09365**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por el señor NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA ARACELLY GARZON GARZON, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020), y si efectivamente dicha dirección electrónica es de uso habitual por la parte demandada, al manifestarse dicho correo pertenece a su hija.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia del escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da169b5921b3a1d3f888fb9cdbe88811299b4974674c2dff055f621025def**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Para los fines legales pertinentes, conforme adelantarse en el juzgado proceso de prescripción de títulos judiciales existentes en situación especial y no reclamados, me permito informar se encuentra variedad de depósitos judiciales asignados al radicado 05-440-31-84-001-2008-00213-00, presuntamente pertenecientes al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla conforme se extrae del radicado del proceso.

En razón a lo anterior, se procedió a verificar el archivo del Despacho, encontrando un Extraproceso radicado 05-440-31-84-001-2018-00010, a través del cual se solicitase la conversión de los títulos requeridos, y proceder a remitir estos depósitos al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla; petición desestimada por esta judicatura mediante auto fechado el día 23 de febrero de 2018, refiriendo la misma no estar suscrita por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla – Antioquia, requerimiento sin que hasta la fecha fuera objeto de cumplimiento. Marinilla – Antioquia, 1 de marzo de 2022

Luis Fernando Ruiz Céspedes
Secretario



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00070-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ORDENA OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA, a fin de ponerle en conocimiento los depósitos judiciales consignados a través de la cuenta judicial del Despacho, al proceso judicial radicado 05-440-31-84-001-2008-00213-00, los cuales se reflejan de la siguiente manera:

Numero deposito	Depositante	Cedula demandada	Demandada	Valor	Fecha
413830000020330	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	107.114,00	10/03/2014
413830000020487	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	149.431,00	9/04/2014
413830000020585	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	148.277,00	5/05/2014
413830000020788	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	149.431,00	5/06/2014
413830000020979	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	147.329,00	8/07/2014
413830000021199	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	149.431,00	11/08/2014
413830000021395	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	149.431,00	3/09/2014
413830000021570	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	152.071,00	1/10/2014
413830000021813	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	152.071,00	11/11/2014
413830000021987	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	152.071,00	9/12/2014
413830000022144	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	147.847,00	30/12/2014
413830000022373	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	144.841,00	9/02/2015
413830000022549	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	146.401,00	6/03/2015
413830000022695	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	139.214,00	7/04/2015
413830000022849	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	146.401,00	5/05/2015
413830000023031	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	146.401,00	4/06/2015
413830000023261	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	99.819,00	14/07/2015
413830000023443	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	162.359,00	14/08/2015
413830000023530	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	159.779,00	31/08/2015
413830000023715	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	161.989,00	2/10/2015
413830000023985	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	161.989,00	17/11/2015
413830000024099	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	161.989,00	7/12/2015
413830000024231	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	163.782,00	29/12/2015
413830000024387	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	150.906,00	9/02/2016

41383000024504	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	170.921,00	2/03/2016
41383000024708	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	170.921,00	8/04/2016
41383000024854	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	168.650,00	12/05/2016
41383000025003	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	170.921,00	8/06/2016
41383000025120	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	174.935,00	5/07/2016
41383000025411	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	170.921,00	30/08/2016
41383000025555	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	170.921,00	30/09/2016
41383000025757	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	170.921,00	4/11/2016
41383000025900	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	169.338,00	5/12/2016
41383000025986	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	152.925,00	19/12/2016
41383000026227	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	145.535,00	3/02/2017
41383000026354	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	131.653,00	3/03/2017
41383000026495	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	155.288,77	3/04/2017
41383000026638	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	155.207,00	2/05/2017
41383000026784	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	155.615,22	1/06/2017
41383000026937	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	193.802,64	5/07/2017
41383000027106	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	189.568,00	2/08/2017
41383000027183	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	163.739,00	15/08/2017
41383000027282	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	188.692,00	31/08/2017
41383000027427	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	188.692,00	29/09/2017
41383000027568	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	188.692,00	30/10/2017
41383000027758	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	188.692,00	1/12/2017
41383000027890	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	201.016,00	27/12/2017
41383000028100	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	176.467,00	12/02/2018
41383000028196	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	207.712,00	1/03/2018
41383000028284	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	34.311,00	20/03/2018
41383000028311	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	207.712,00	26/03/2018
41383000028504	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	207.712,00	30/04/2018
41383000028619	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	207.712,00	28/05/2018
41383000028779	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	214.275,00	28/06/2018
41383000028913	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	211.748,00	26/07/2018
41383000029060	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	207.712,00	29/08/2018
41383000029226	POPULAR BANCO	1094889548	ALEJANDRA GRAJALES RODRIGUEZ	207.712,00	28/09/2018

Así pues, se ORDENA OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA a fin de ponerles en conocimiento la existencia de dichos depósitos que al parecer son del proceso 05-440-31-84-001-2008-00213-00 y si es del caso se solicite la CONVERSIÓN de los referidos títulos judiciales consignados por error ante la cuenta judicial de esta judicatura, por cuanto los mismos se depositaron en cumplimiento de una medida cautelar de tal agencia judicial.

Por la secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c093e1f0a21d23be324862d02ee1db8c7f0d3078f064e252d4e26810b1efb0a0**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00314-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Por providencias del 18 de febrero de 2022, se inadmitió tanto la contestación de la demanda, como la demanda reconvenición presentada por la parte demandada con el fin que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos; por tal razón, el Despacho de conformidad con el artículo 97 del CGP procederá a rechazar la demanda de reconvenición y a tener por no contestada la demanda.

Vencido el término para contestar la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTISIETE de MAYO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

TESTIMONIAL: Declaraciones de los siguientes declarantes:

- LUZ DARY GARCÍA QUINTERO
- ALBEIRO CASTRILLÓN GRANADA
- ELKIN DE JESÚS VILLEGAS
- JUAN DIEGO OCAMPO RÍOS
- SOFÍA GRAJALES NIETO,

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba4ab52640eb8e73fa4efb158e012330f5ae07900028d764556713136bd489**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	105
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00079-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	LUNIO ANDRES CARVAJAL CASTRO C.C 1.115.072.680
Demandado:	DORIS ELENA MARIN USME C.C 35.545.820
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial proceso declarativo buscando sea declarado el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores LUNIO ANDRES CARVAJAL CASTRO y DORIS ELENA MARIN USME, advirtiendo que el domicilio de un cónyuge radica en el Municipio de San Carlos – Antioquia, y el domicilio del otro cónyuge se encuentra en Barbacoas – Nariño.

CONSIDERACIONES

El numeral 15 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“9. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

A su vez, el art. 6 del artículo 17 de la misma obra determina la competencia de los jueces municipales en única instancia, refiriendo será competente los jueces civiles municipales de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos y el acápite de notificaciones señalados por las partes, se advierte que el último domicilio en común de los cónyuges fue el Municipio de San Carlos – Antioquia que es conservado por uno de los demandantes, además de advertirse como lugar de notificación el Municipio de San Carlos – Antioquia en el señalado acápite.

Implica entonces, que de acuerdo al domicilio indicado por los solicitantes debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos – Antioquia; máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 15° del artículo 21 en armonía con el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentado por los señores LUNIO ANDRES CARVAJAL CASTRO y DORIS ELENA MARIN USME.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **7834f94aa508c79f18361d5dfe063e75135088824f9fab2090f000ce04f77415**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	104
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00070-00
Proceso:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Demandante:	MARIA RUBIELA VALLEJO GALEANO
Causante:	MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE promovido por MARIA RUBIELA VALLEJO GALEANO a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, el avalúo catastral de los bien inmueble, y el valor nominal de las acciones pertenecientes al causante en la sociedad comercial, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CG, se tiene lo siguiente;

En razón al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 018-156128, conforme el valor señalado por el certificado de avalúo catastral aportado, el porcentaje del 12.5% perteneciente al patrimonio del causante, equivale a la suma CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$121.563.508) y así se desprende del certificado respectivo.

En razón al valor nominal de la acciones pertenecientes a la sociedad CENTRO TURISTICO LA PIEDRA S.A.S, conforme los estatutos societarios presentados y el certificado de existencia y representación de la sociedad, se tiene que el valor de estas es de MIL PESOS (\$1.000) cada una, reflejando que en cabeza del causante se radican 12.500 acciones representadas en el 12.5% de dicha sociedad, arrojando como valor la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000).

Sumados los anteriores conceptos, se tiene por valor de bienes relictos la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTAY TRES MIL QUINIENTOS OCHOS PESOS (\$134.063.508).

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Guatapé, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio del causante, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE promovido por MARIA RUBIELA VALLEJO GALEANO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA , conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532960b0fcc53fcc5f9191f2b077bad9edbdbecac8167eb12da53b37a6f3f46**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	095
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00047-00
PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO LEY 54
DEMANDANTE:	BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ
DEMANDADO:	HENRY LOPERA RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ a través de apoderado judicial, frente al señor HENRY LOPERA RIVERA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos el día 21 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BIBIANA MARIA VALENCIA GOMEZ a través de apoderado judicial, frente al señor HENRY LOPERA RIVERA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56339d9d6c681ce59e1c0c1ebdadd2479f40f6e1c5a8ed3a6731c9d97a4fccc**d

Documento generado en 04/03/2022 09:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	096
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00051-00
PROCESO:	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO
DEMANDADO:	VIVIANA MARIA GOMEZ GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a VIVIANA MARIA GOMEZ GIRALDO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del diecisiete de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos el día del 21 febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a VIVIANA MARIA GOMEZ GIRALDO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5849fd5bba7e8e6d23c0ec02fcf8f368cf9e555b42bff83c759488c10a6cd4e1**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	103
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00066-00
PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	ELVIA ROSA CEBALLOS GOMEZ
DEMANDANTE:	YOHANA ANDREA CEBALLOS Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por ELVIA ROSA CEBALLOS GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a YOHANA ANDREA CEBALLOS Y OTROS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos el día 21 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por ELVIA ROSA CEBALLOS GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a YOHANA ANDREA CEBALLOS Y OTROS por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a5c127a1a727eb6118ddec7ef408edfd52cc9642c4759469a48d77387d438**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	094
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00057-00
PROCESO:	EJECUTIVA POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA ROSALBA JIMENEZ CARMONA
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN IDARRAGA JIMENEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARIA ROSALBA JIMENEZ CARMONA, a través de apoderada judicial, Doctora CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.823.376 y con tarjeta profesional N° 309.835 del C.S.J., frente al señor JUAN ESTEBAN IDARRAGA JIMENEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos el día 21 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte ejecutante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARIA ROSALBA JIMENEZ CARMONA, a través de apoderada judicial, Doctora CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.823.376 y con tarjeta profesional N° 309.835 del C.S.J., frente al señor JUAN ESTEBAN IDARRAGA JIMENEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9405873dd7f32b7cafba0053a2441350c48a0a8c87ea0e791c5e57abafbdd9f**
Documento generado en 04/03/2022 09:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	099
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00046-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	SONIA EMILSE SALAZAR HERNANDEZ
Demandado:	LEYDERMAN CASTAÑO GOMEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida SONIA EMILSE SALAZAR HENANDEZ a través de apoderado judicial, frente a LEYDERMAN CASTAÑO GOMEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por SONIA EMILSE SALAZAR HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a LEYDERMAN CASTAÑO GOMEZ, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9d349e76b65d5a2c21316b36a621cbe6cc35f56e7a3f2174db5135c208830b**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	101
RADICADO:	05-440-31-84-001-2022-00056-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUZ YANNETH GALLEGO URREO
DEMANDADO	DANIEL GIRALDO GOMEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

La señora LUZ YANNETH GALLEGO URREO a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en interés del niño M.G.G, frente al señor DANIEL GIRALDO GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por LUZ YANNETH GALLEGO URREGO a través de apoderado judicial, en interés del niño M.G.G, frente al señor DANIEL GIRALDO GOMEZ.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente a la demandada, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la medida cautelar de embargo y secuestro, por lo argumentos señalados en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda.

Se le hace saber a la togada que las acciones de tutela son inter partes y ese Tribunal del que cita un aparte aislado de una sentencia, no es el superior de este juzgado, además que el numeral tercero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 es claro en señalar que las medidas necesarias para que el obligado cumpla con la cuota provisional de alimentos se practican conforme a las reglas del proceso ejecutivo, cuota que según el numeral segundo del artículo 397 del CGP se debe cobrar bajo el trámite ejecutivo y dentro del mismo expediente.

Es pertinente sobre este punto señalar que además de ser tan evidente la improcedencia de la medida cautelar se cuenta que de la simple y llana lectura del folio de matrícula inmobiliaria 018-165606 sobre el que se pide la medida cautelar se encuentra patente que sobre dicho inmueble existe constituido el gravamen de patrimonio de familia inembargable.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07eba4cc891e6a30200c07db79d3f0e8934faf31f1f2ed1feab8421ecfcd8d4**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05 440 31 84 001 2022-00065-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32a706bf264f95503156a70e296e3f8d45b76fde2b16befad4e1f6d6ffdb92**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05 440 31 84 001 2022-00068-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **7bde482b57242936e4604f1b0d2202836297db8ca0f34050637d55ecce148a7c**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00020-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a094cde646e7edda5bb36cbb70f739eaf8018f1bec0cdc77f4ffeaf83d784a57**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2018-00032-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se PONE EN CONOCIMIENTO informe y balance del curador de la persona con discapacidad por el término de tres días para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0592ce3acf5119bd3605b0c0e2685a2de218f5528c59ff60fb8a32245213ff1b

Documento generado en 04/03/2022 09:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	098
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00061-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL
Demandado:	CRISTIAN DAVID ARENAS
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en intereses superior de la menor L.V.A.Q., representada legalmente por su madre la señora LEIDY PAOLA QUINTERO LONDOÑO en contra del señor CRISTIAN DAVID ARENAS SALAZAR, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del dieciocho de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos 08 del veintiuno de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, presentando escrito el 28 de febrero que no cumplía con lo requerido, ya que aportó constancia de notificación de demanda, evidenciándose envío simultáneo de la demanda presentada al correo electrónico aportado sin indicar ni aportar evidencias de la manera en que obtuvo el mismo, de igual manera no aportó copia legible del registro civil de nacimiento de la menor, tal como se requirió.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en intereses superior de la menor L.V.A.Q., representada legalmente por su madre la señora LEIDY PAOLA QUINTERO LONDOÑO en contra del señor CRISTIAN DAVID ARENAS SALAZAR, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 21 de febrero.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5b5e826c550159b3f40cb2c2de7bcb1bafed72fd24576f2710ac9603322cd2**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2005-00262-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se PONE EN CONOCIMIENTO informe y balance del curador de la persona con discapacidad por el término de tres días para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f40709f6ee9c8ffc13c4e5ec271fc38798087564cf1f2fc0313fc9efbeae7c2**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	111
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00028-00
PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	DANIEL GIRALDO GOMEZ
DEMANDADO:	LUZ YANNETH GALLEGO URREGO
TEMA Y SUBTEMAS:	NO REPONE Y NO CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 21 de febrero de 2022 que rechazó presente demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS instaurada por DANIEL GIRALDO GOMEZ a través de apoderado judicial, frene a LUZ YANNETH GALLEGO URREGO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de febrero de 2022, como motivo de inconformismo señala el recurrente que no es necesario contar con poder en el presente caso ya que conforme al numeral segundo del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 es un procedimiento que en conocimiento inicial del comisario de familia, al considerar que este proceso no es autónomo sino dependiente del asunto que señala el artículo citado, más cuando el referido informe suple la demanda, además que no pudo enterarse del auto inadmisorio porque al consultar en la plataforma JUSTICIA XXI WEB o TYBA la búsqueda siempre fue infructuosa y señala que el juzgado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 de enviarle a los sujetos procesales las actualizaciones del proceso.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se destaca que mediante auto del 4 de febrero de 2022 se inadmitió la solicitud presentada, por el siguiente requisito:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado

judicial que lo faculte para incoar la presente demanda; lo anterior por cuanto el aportado se circunscribió únicamente frente a la fase conciliatoria adelantada ante la Comisaría Segunda de Familia de Marinilla – Antioquia, máxime que éste se limita a la sustitución del inicialmente otorgado desconociéndose las facultades otorgadas,

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta actuación tuvo como origen lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, pues la parte actora y convocante de la audiencia de conciliación de alimentos y regulación de visitas del 13 de enero de 2022 lo solicitó al no haberse llegado a un acuerdo ante el Comisario Segundo de Familia sobre tal tema.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la ley 1098 de 2006 no señala la manera en que se tramita esta clase de solicitudes en instancia judicial, pero lo cierto es que por el objeto que tienen que no es otro que la fijación de una cuota alimentaria y en el presente caso, regular visitas, es que se le da aplicación al artículo 390 numeral 2 del CGP que señala:

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Y el artículo 391 de la misma codificación que expresa:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

...”

Así las cosas, se considera desacertada la postura del recurrente, como quiera que el hecho que esta clase de trámite haya tenido como origen la manifestación del inconforme y el informe remitido por la COMISARÍA O DEFENSORÍA DE FAMILIA, tales actos no se encuentran ausentes del cumplimiento de las previsiones que establece la codificación procesal cuando un asunto deba someterse al tamiz del procedimiento verbal sumario, para cuyo adelantamiento deben acatarse los requisitos que señala el artículo 82 para toda demanda o al menos aquellos necesarios para el correcto ejercicio no solo del derecho de contradicción de la contraparte sino también para el cumplimiento de los presupuestos procesales necesario para procesar jurisdiccionalmente una pretensión y más cuando en el presente caso, el señor DANIEL GIRALDO GOMEZ actúa a través de un abogado sustituto y de la documentación adosada se constató la carencia de poder del abogado principal, cuando éste es un requisito esencial para actuar como apoderado en un proceso judicial (numeral 1 del artículo 84 del CGP), con el agravante que se desconocen las facultades o limitaciones que le fueron concedidas

al primero en mención quien como abogado sustituto no puede tener más facultades que las que inicialmente fueron conferidas por el demandante al abogado principal.

En cuanto al otro punto de inconformidad referente a la imposibilidad de verificación del proceso se señala a raíz de la pandemia del COVID-19 se expidió el decreto 806 de 2020 en cuyo artículo 9 se señala acerca de la publicidad de las decisiones judiciales:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Y a consecuencia de dicha disposición el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 11567 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en cuyo artículo 29 se señaló *“Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establece”*

Es así como este despacho cumplió con la carga y responsabilidad de notificar el proveído inadmisorio a través de la plataforma autorizada por la ley para tales efectos y no es otro que el micrositio ubicado en el portal web de la rama judicial que provee el Consejo Superior de la Judicatura <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-marinilla/> que extrañamente el recurrente parecía no conocer confiándose en la consulta en la plataforma JUSTICIA XXI WEB o TYBA a pesar que el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo en mención fue claro en

señalar que las publicaciones con efectos procesales se surtían era en el aludido portal web.

Si el togado recurrente hubiera tenido más cuidado se percataría de tal situación pues el día 5 de marzo de 2021 y a una solicitud realizada por el mismo togado se le indicó con total claridad después de la firma del empleado que le compartió otro expediente lo siguiente:

4/3/22, 19:05

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla - Outlook

RE: Radicado 2017-0096 Memorial aportó poder especial - solicitud copias integras

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla
<j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 12:53 PM

Para: johan sneider rodriguez osomo <johanpoligran@gmail.com>

Buenas Tardes

Comparto el vínculo del proceso solicitado.

[2017-00096](#)

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
Citador

A tener en cuenta:

Memoriales presentados en horario inhábil

Recuerde que todo memorial o escrito presentado en día u horario inhábil se entenderá presentado a primera hora hábil del día hábil siguiente, empero se le REQUIERE que todos sus escritos sean presentados dentro de la jornada laboral

Publicidad de las decisiones judiciales:

Se sugiere consultar el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-marinilla/> en el link ESTADOS ELECTRÓNICOS donde se estará publicando la solución a su solicitud. El juzgado **NO ENVIARÁ** ninguna notificación personalizada a ningún apoderado o parte a su e mail salvo que se disponga en la providencia judicial, por favor NO INSISTA.

Solicitudes de títulos judiciales:

Solo se resolverán el día jueves como había venido haciéndose antes del 16 de marzo de 2020, por tanto las que se reciban en otros días, solo serán solucionadas los días jueves.

Acceso a expedientes:

Debe enviar correo electrónico con radicado, nombre y parte que es o representa al interior del proceso, si NO es parte, favor indicar el objeto de su solicitud.

Acuses de recibido

Debe tener en cuenta que de conformidad con el decreto 806 de 2020 y la ley 1564 de 2012 los correos se entienden recibidos cuando el iniciador no el receptor confirme el envío.

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADI4YmY4MTYzLWNmMjg1NDM3Ny1hMTZkLWI1OTUyN2Y0NzgyMwAQALyB22%2BJTzJHob7RqAKKL0E%3D> 1/3

4/3/22, 19:05

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla - Outlook

Todo lo anterior para significar que no es necesario que a cada correo que nos envíe se le brinde confirmación manual de recibido, pues conforme a la normatividad en cita le corresponde a usted como remitente verificar que haya sido enviado correctamente al e mail.

Lo que permite sostener que el rechazo acaeció por la exclusiva responsabilidad del abogado, quien además de tener el deber de conocer los medios tecnológicos y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la publicidad oficial e institucional de las decisiones judiciales, ignoró también la información que le brindó el juzgado sobre el tópico que hoy le aqueja, ello sin contar que se le puso de presente la manera en que podía acceder al expediente para su consulta.

Es que el artículo 295 del CGP establece la forma que debe notificarse la actuación judicial, no señala tal artículo ni el decreto 806 de 2020 que deba crearse el proceso en una plataforma como el TYBA que solo se utiliza conforme al acuerdo No. PSAA14-10118 para aquellos asuntos en los que deba emplazarse a una persona, al respecto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia¹ indicó:

“Ahora bien los argumentos puntualmente expuestos por el apelante resultan insuficientes para derruir la decisión de su disconformidad pues tal como fue explicado por el A quo en análisis que por su claridad se hace innecesario repetir, entre las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a afrontar la emergencia generada por la propagación del Covid-19 mediante el fortalecimiento de las herramientas digitales fueron implementados los estados electrónicos para los cuales se habilitó un micrositio para cada juzgado del país en la página Web de la Rama Judicial; así ésta es la plataforma oficial mediante el cual se publican los estados y las correspondientes providencias objeto de notificación.”

Y remató:

“entretanto otros mecanismos como JUSTICIA XXI WEB o TYBA no resultan suficientemente efectivos para consultar las actuaciones judiciales pues no todos los despachos judiciales del país disponen de ellos.”

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que las señaladas con anterioridad para concluir que la providencia NO SE REPONDRÁ y mucho menos se concederá el recurso de apelación porque éste es un asunto de UNICA INSTANCIA (Art. 21 numeral 7) y NO SE ACCEDERÁ a la creación del proceso en la plataforma TYBA o JUSTICIA XXI WEB porque la publicidad del mismo se realiza en el sitio web habilitado para ello y este proceso no cumple con las condiciones del acuerdo No. PSAA14-10118 para su creación, siendo por demás grave que el togado alegue un hecho contrario a la realidad, como que *“no es posible visualizar en el micrositio dado que el proceso no existe en ninguna de las plataformas de consulta con las que la rama judicial ha dispuesto para tal fin”* ya que las actuaciones

¹ Radicado 05440318400120210013101 Auto del 19 de agosto de 2021 M.P DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN.

se encuentran cargadas en la dirección web respectiva, pudiendo incurrir con tal conducta en una actuación temeraria o de mala fe (Artículo 79 numeral 1 del CGP)

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 21 de FEBRERO de 2022, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud del 24 de febrero de 2022 referente a la creación del proceso en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b167503f65753300faf5c95d0955eae8bfd36e3faea4abe6826d1fb11e9c4**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00044-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente a la señora LIGIA ROSA ZAPATA DUQUE el día primero (1) de marzo de 2022. La demandada podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Se advierte a la demandada que todo escrito que amerite ejercicio del derecho de postulación, deberá presentarlo a través de abogado teniendo en cuenta la clase de proceso que acá se ventila.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fee1292c9dbe0330e955088981716632adf52006f7efc39e554919e8f57d92**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2000-00115-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que según respuesta del 25 de febrero de 2022 la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARINILLA indicó que en sus archivos no reposa otra orden de retención diferente al oficio 191 del 23 de febrero de 2001 en disfavor de RAFAEL ANGEL HURTADO GIRALDO identificado con C.C 70.903.475 y que como se señaló por auto del 28 de julio de 2015 tales retenciones obedecieron a una orden que no emanó de la autoridad judicial sino del secretario de la época, es procedente ORDENAR la entrega de los siguientes dineros al citado señor, máxime cuando se cuenta con autorización expresa de la demandante en tal sentido.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
413830000017718	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	12/12/2012	\$ 213.747,00
413830000017858	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/01/2013	\$ 179.416,00
413830000018013	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/02/2013	\$ 143.648,00
413830000018231	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/03/2013	\$ 149.330,00
413830000018371	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/04/2013	\$ 217.663,00
413830000018535	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/05/2013	\$ 147.364,00
413830000018729	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/06/2013	\$ 189.050,00
413830000018875	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	08/07/2013	\$ 151.240,00
413830000019103	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	12/08/2013	\$ 151.240,00
413830000019252	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/09/2013	\$ 189.050,00
413830000019414	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	04/10/2013	\$ 226.860,00
413830000019600	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	08/11/2013	\$ 75.620,00
413830000019810	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	10/12/2013	\$ 189.050,00
413830000019997	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/01/2014	\$ 133.681,00
413830000020159	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/02/2014	\$ 184.205,00
413830000020338	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/03/2014	\$ 147.364,00
413830000020497	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	10/04/2014	\$ 147.364,00
413830000020652	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/05/2014	\$ 147.364,00
413830000020829	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/06/2014	\$ 182.126,00
413830000020968	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	08/07/2014	\$ 144.592,00
413830000021179	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	08/08/2014	\$ 180.740,00
413830000021444	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/09/2014	\$ 132.664,00
413830000021639	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	10/10/2014	\$ 232.162,00

41383000021832	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/11/2014	\$ 66.332,00
41383000021999	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/12/2014	\$ 132.664,00
41383000022216	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	14/01/2015	\$ 152.356,00
41383000022385	43841161	MA BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/02/2015	\$ 152.356,00
41383000022554	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/03/2015	\$ 143.620,00
41383000022714	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	09/04/2015	\$ 294.012,00
41383000022874	43841161	BERNARDA BUITRAGO CASTRO	08/05/2015	\$ 339.567,00
41383000023063	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/06/2015	\$ 160.760,00
41383000023237	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	13/07/2015	\$ 160.760,00
41383000023414	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	11/08/2015	\$ 205.570,00
41383000023579	43841161	M BERNARDA BUITRAGO CASTRO	07/09/2015	\$ 160.760,00

Por la secretaría procédase a la elaboración de los títulos judiciales, una vez sean solicitados formalmente por el demandado y se le advertirá que de no reclamarlos oportunamente, los mismos podrán ser objeto de prescripción a favor del tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bcb201ee9db7783a31ae48a9868c3e21b27a3402e44194682ae371c4d3b5ab**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05 440 31 84 001 2022-00054-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada demandante doctora ROSALBA GIRALDO, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que no se notificado a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3ab80a5665729bf44d20859e61325f59faa1e608dbfdaaf8e42137ca7e4252**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Conforme escrito que antecede, se RECONOCE personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

En consecuencia, se RECONOCE como herederos a los señores MARTIN ELIAS ARBELAEZ RAMÍREZ C.C 8.127.690, ANA VIRGINIA ARBELAEZ RAMIREZ C.C 1.128.266.913, PEDRO JAVIER ARBELAEZ RAMIREZ C.C 1.128.275.486, SARA ISABEL ARBELAEZ RAMÍREZ C.C 1.107.200.038, en calidad de descendientes del señor PEDRO NEL ARBELAEZ GOMEZ.

Se requiere a la parte demandante proceder a dar cumplimiento al numeral segundo del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, respecto agotar la notificación personal del señor GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4cffa10bc511ec8dbd2443d52aeb32ebfa997a0246db41bb80a3ae8d83183a**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	112
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00398-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE C.C.22.001.559
Demandado:	RICAURTE OVALLE MORENO C.C. 80.371.215
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE, frente al señor RICAURTE OVALLE MORENO, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Carlos Antioquia, presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.011.562) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del señor RICAURTE OVALLE MORENO; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de julio del 2019, la cual fue fijada mediante sentencia No 151 del junio 13 de 2019, bajo el radicado 2018-00222, proferida por este Despacho.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que el ejecutado señor RICAURTE OVALLE MORENO, desde el mes de julio del año 2019 incumplió la cuota alimentaria a su favor, hasta la actualidad.

La sentencia reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible

PRETENSIONES:

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 15 de diciembre de 2021 y por no reunir los requisitos de ley, este despacho judicial procedió a emitir auto de fecha catorce de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para que esta fuera subsanada.

Mediante auto de fecha veintiocho de enero de 2022, fue admitida la demanda al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, librándose orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado en forma personal el día 04 de febrero del año en curso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de \$301.000.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 28 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$301.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae2d5c74cb462c17537cd3a14660d1cd26bf248c86f0f396d9c353cd8f928f3**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00391-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Al pronunciarse la parte demandante en el plazo concedido por auto del 18 de febrero de 2022, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ANA CRISTINA, JAIME ALBERTO, PEDRO ANTONIO, JHON FREDY Y ALEJANDRA GALLEGU SANCHEZ, el día en que se notifique este auto por estados. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla al abogado EDWAR LEON GOMEZ GONZALEZ con T.P 210.873, advirtiendo que la señora ANA CRISTINA GALLEGU SANCHEZ ya se pronunció contestando la demanda porque manifiesta haber sido notificada por e mail pero no se allega constancia en tal sentido por la demandante.

Los demandados podrán solicitar al e mail despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, no obstante como ya solicitaron el vinculo con anterioridad, se le compartirá el mismo a más tardar el día 10 de MARZO DE 2022 al correo electrónico reportado por los togados, sin perjuicio de la contestación a la demanda ya presentada

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3cd35caaa4f69335e0100f232469c36fedcc8f77e5b265508a55b125aab14e**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00346-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto con copia a este juzgado, auto admisorio, escrito de subsanación, demanda y sus anexos ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esto es lauraalemania52@gmail.com, sea esta la razón para dar agota la notificación de la demandada de la demanda verbal instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término este que controlará la Secretaría, teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida el 10 de febrero de 2022 (decreto 806 de 2020).

Se advierte a la demandada en caso de no oponerse a las pretensiones de la demanda, deberá hacerlo a través de abogado, conforme carecer de derecho de postulación teniendo en cuenta la clase de proceso que acá se ventila.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2ed45825951ba025c6c5ce853afa0c195d086100ad6d445c8417b5cc922d3c**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00351-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Vencido el termino común del traslado de las excepciones propuestas por los opositores, se señala el día VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto deberá informar que carece de medios en el término de ejecutoria de este auto, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1270a293147aa9b209668d1ab60d47af200186938295a545b58d8243caeeadab**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00252-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

De acuerdo con el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte ejecutante visible en el archivo digital N° 14 del expediente de la referencia, por ser procedente, se accede a lo solicitado y se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen si el señor LUIS CARLOS CARDONA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.907.433, posee cuentas bancarias activas y de ser del caso indicar en que bancos se encuentran y el saldo de las misma.

Por la SECRETARÍA, líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d5c899b662bcd39646a6d271d8ffe043900e943eb86fb5548c4d94a5490542**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se requiere a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad – Filiación Extramatrimonial para que dentro del término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito de la actuación (art. 317 del CGP) aporte de conformidad con lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso, la constancia expedida por la empresa de envíos SERVIENTREGA, de haber sido entregado el aviso en las direcciones aportadas en el acápite respectivo para surtir la notificación a los demandados, lo anterior teniendo en cuenta que adosa las guías correspondientes a los envíos con número 9146414271 y 9146414275 de fecha 28 de febrero de 2022 sin que exista evidencia de la respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a57a60c0dc73cf7e5e3e27911aa12ce0a9efa7af5c5a2fc16db079fe120c1fa**
Documento generado en 04/03/2022 09:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00228-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINNTIDÓS A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67723bd4423ed6235063a425b29c839451d5a00faada856a422bd93dedb56d66**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de los interesados por TRES DÍAS el expediente con radicado 2019-00192 del JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN requerido por auto del 18 de febrero de 2022, una vez vencidos este despacho entrará a resolver acerca de la necesidad de regular cuotas alimentarias conforme al artículo 131 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Código de verificación: **f9f67c748eff347e7c6c0e9eb58c80634544f8d44a11ab5ef8db6bf3e9e6fa69**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00353-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc539374db04d8a2d30bdcff5b24b6e46a432d129696382d3398cb49a1add8b5**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante respecto a la autorización de entrega de inmuebles, en los mismos términos del auto fechado el día 19 de noviembre de 2021 proferida por esta judicatura, el cual negó idéntica solicitud y se requiere al petente para que lo lea con atención ya que en él no se dijo como lo señala que *“no podía tomar dicha decisión de entrega hasta tanto el superior se pronunciara”*, y desde ya se le hace saber que este juzgado le negará todas las solicitudes que realice de esa índole, conforme al artículo 512 del CGP, pues el inmueble sobre el que solicita la entrega no será objeto de partición por hallarse excluido de los inventarios y por tal razón no será adjudicado a ningún socio, DEBERÁ acudir ante otra autoridad judicial e impetrar la acción respectiva.

Vencido el término para manifestarse por las partes de si la partición sería presentada en conjunto, habiendo guardado silencio, no queda más remedio que de conformidad con el artículo 507 y 510, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso, proceder a nombrar partidore para la realización del mismo así previa terna:

Nombre	Dirección	Teléfono
ZULMA ODILA BECERRA COSSIO	Cra 52 44-04 OF 604 MEDELLIN	310-384-91-58 511-03-86 abogadquidad@gmail.com
MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA	CLL 7 83-31 APTO 817	313-613-45-05 587-72-46 magolam@gmail.com
MARTA LUCIA CADAVID RUIZ	CLL 52 49-71 OF 611 MEDELLIN	3216447844 3203720008 matcarariavid@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente, esta gestión será adelantada por el juzgado.

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147ab3882da9e6267fc2183e4ad3791fe43291db0e4d542c3f783fd98671ca10**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00250-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada a través de Curador Ad Litem, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTISEIS (26) de MAYO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, de no contar con medios deberá hacerlo saber en el término de ejecutoria de este auto, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora ADRIANA MARIA HINCAPIE.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

DECRETO PRUEBAS CURADOR AD LITEM

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fdb9b73cbc0d529c01c9b3cf945b39b5f3ba5f901c3e2bf2a3a5cf9dfe1beb**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede en el sentido de OFICIAR al señor PEDRO JULIO CARDONA GALLEGO a quien señala la ejecutante como jefe del demandado, dado que según la respuesta de la EPS SURA el empleador del ejecutado cotizante es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES con NIT 800121883 ubicada en la dirección CR 30 # 28 47 teléfono 5485841.

Por tanto, para poder librar el oficio, la demandante deberá bien gestionarlo físicamente ante la dirección física registrada por dicha entidad en el certificado mercantil o en otro sentido indicará el e mail que repose allí, pues NO ACREDITA que el informado en el correo electrónico del 16 de febrero de 2022 sea el establecido por dicha empresa para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5602e2c17be51c0a5d2bab0ea1bc93e9b780ff3e14a8af50f00c250c1815bd**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se pone de presente a la abogada el expediente para que constate la remisión de oficios y se le requiere que antes de solicitar en este juzgado que se remitan los mismos o se elaboren, revise el expediente a fin de evitar desgastes innecesarios que afectan la economía procesal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc95a066b7eacb9e9e4ef7099cfd618f80ae1f18acdedee15104378766dab7**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00318-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6f71f332037ee0b4285a20b26438feb43a1b8c2c7c2aff3caa967e3f1f1e90**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito planteadas en las respuestas de la demanda, se corre traslado a los demandantes por cinco (5) días, para que pidan pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167babea7f192d06927cfba2b3f11fdd8e064ed321d7ef80540e6b36d75105c5**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00159-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en relación con el relevo de la curaduría, como quiera que no contestar la demanda también es un acto procesal válido, notificada como se encuentra la curadora ad litem designada y vencido el término legal de contestación de la demanda habiendo dado respuesta a ella, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 y 579 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTITRÉS de MAYO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORALES:

- Interrogatorio de parte al solicitante
- Declaración de ALFREDO ALONSO HENAO GUARIN

DECRETO DE PRUEBAS CURADOR AD LITEM:

No solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546aaef5b3548c8910097c93606fbc28c75302700d7eecf1d1932870a18e7ff0**
Documento generado en 04/03/2022 09:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias de la señora ANA FELISA DUQUE DE PARRA.

De otro lado y en atención a lo solicitado por el abogado de MARIA LORENA PARRA DUQUE se NIEGA lo solicitado porque no es a través de la información que requiere que se acredite la existencia de una persona sino con el Registro Civil de Nacimiento que se encuentra aportado, sin embargo y en relación con la señora ROSA MARÍA PARRA DUQUE, el juzgado ORDENA OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA DE SAN CARLOS ANTIOQUIA a fin que allegue con destino a esta judicatura copia íntegra del registro civil de nacimiento de dicha dama obrante en el folio 50 del libro de nacimientos fechado 12 de julio de 1942 a fin de constatar la existencia de notas marginales acerca de su defunción.

En igual sentido, SE REQUIERE a los herederos y abogados a fin que indaguen en dicha Notaría acerca del libro de defunciones para los años de 1942 y 1943, ya que, si como lo afirman, resulta ser cierta su muerte neonatal, lo consecuente es que se hubiere extendido su respectiva defunción después del 8 de julio de 1942, fecha de natalicio de ROSA MARÍA PARRA DUQUE.

Cuentan con el término de TREINTA DÍAS para esta gestión, los que una vez vencidos sin recibirse pronunciamiento de su parte, el juzgado no tendrá más remedio que proveer lo que en derecho corresponda con el reconocimiento hereditario de aquella ROSA MARÍA PARRA DUQUE.

Sobre la partición allegada por uno de los abogados, NO SE LE DA TRÁMITE hasta tanto no sea coadyuvada por la totalidad de los interesados y se aclare lo referente a ROSA MARÍA PARRA DUQUE.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb64cc5d551f418f800f5dfc5664e06ed0515b2eff204491f4cfcda8a04f62**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	109
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00226-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO
Demandado:	SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO
Tema y subtemas:	NO CONCEDE RECURSO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho a determinar si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada frente a la sentencia del 25 de febrero de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO en representación de S.S.S. e I.S.S. y coadyuvado por la comisaría de familia de Marinilla.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 320 del CGP el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que revoque o reforme la decisión, según el artículo 321 del CGP son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y los autos proferidos en primera instancia que taxativamente señale la ley

De otra parte y en virtud de lo consagrado por el artículo 21 del CGP:

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

En presente caso, es claro que el proveído censurado fue emitido al interior de un proceso de UNICA INSTANCIA, al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos y en consecuencia, no es necesario elaborar complejas disertaciones para concluir que el camino de la alzada no es otro que su NO CONCESIÓN.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

ÚNICO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada frente a la sentencia del 25 de febrero de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO en representación de S.S.S. e I.S.S. y coadyuvado por la comisaría de familia de Marinilla.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dcc745d4a56350ebdfa4fb646a9fb918cae312b351fb61352d35ded0cf9d0b**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	107
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00226-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO
Demandado:	SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO
Tema y subtemas:	NO ADICIONA SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del CGP se procede a resolver la solicitud de adición a la sentencia del 25 de febrero de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO en representación de S.S.S. e I.S.S. y coadyuvado por la comisaría de familia de Marinilla en contra de la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el presente caso, la demandada solicita que se adicione la sentencia en cuanto a que propuso la excepción de COMPENSACIÓN que basó no solo en lo adeudado presuntamente por el ejecutante JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO a la señora LUZ MARINA ARANGO ARANGO que fue objeto de pronunciamiento sino también lo que supuestamente le debe el primero a SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO por concepto de traslado de los hijos a la casa de ésta última fijada el 26 de enero de 2021 por la Comisaría Primera de Familia de Marinilla y que según ella se omitió pronunciarse, al respecto, se tiene que el artículo 282 del CGP señala que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Es evidente que la sentencia NO SERÁ ADICIONADA pues en ella si se hizo el pronunciamiento respectivo frente a la figura de la compensación en materia alimentaria, señalando que es improcedente al tenor de lo consagrado en el artículo 425 del CC al cual debe remitir la abogada de la ejecutada para que haga lectura,

con todo, si en el fallo se refirió al fundamento exceptivo de la supuesta deuda del señor JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO con LUZ MARINA ARANGO ARANGO ello no deja de ser una *obiter dicta* o un dicho de paso, porque la *ratio decidendi* es precisamente el fundamento estrictamente legal del fracaso de la excepción, cosa que también hubiera sido aplicada al argumento de la solicitud de adición, máxime cuando como se dijo en la sentencia, el señor JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO no actúa como acreedor en este juicio sino como representante legal de los verdaderos acreedores S.S.S. e I.S.S, lo cual permite afirmar que no existe tampoco la llamada reciprocidad en la posición de acreedor y deudor de la deuda que pide compensar, pues acorde al documento aportado era el señor JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO no los menores I.S.S ni S.S.S. el presunto obligado a asumir la obligación de “40.000 pesos para ayudar a cubrir el costo que implique el traslado de sus hijos a la casa de la madre” y por ello pues también fracasaría esa excepción.

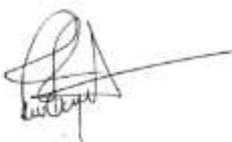
Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE ADICIONA la Sentencia General 055 y Civil 024 del 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- INDICAR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eba670a0ecd9c896c3cbb6085c0710a665693098beafbf3396493802030019a

Documento generado en 04/03/2022 10:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**